

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinticuatro; años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios,
Porfirio Herrera.
José Fermín Pérez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinticuatro; años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. J. E. Aybar.
Licdo. J. M. Vidal Velazquez.

Ejécútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO.
Presidente de la República.

Creación de Abogados de Oficio para las Cortes de Apelación y los Juzgados de Primera Instancia de Santo Domingo, Santiago y La Vega.—
G. O. No. 4717 del 15 de Septiembre de 1934.

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

NUMERO 747.

ART. 1.— Quedan creados los cargos siguientes:

Un abogado de oficio ante la Corte de Apelación y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;

Un abogado de oficio ante la Corte de Apelación y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Un abogado de oficio ante la Corte de Apelación y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

ART. 2.— El sueldo mensual de cada uno de dichos abo-

gados de oficio se fija en CIENTO CINCUENTA PESOS (\$150.00).

PARRAFO I.— Los sueldos correspondientes a los meses restantes del presente año, mil novecientos treinta y cuatro, serán pagados con cargo a los fondos procedentes de la recaudación del impuesto sobre arroz y azúcar establecido por la Ley Núm. 440, de fecha veintisiete de Enero de mil novecientos treinta y tres, modificada por la Ley Núm. 505, de fecha diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

PARRAFO II.— Para el pago de los sueldos de los años siguientes, se hará la correspondiente asignación en la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91° de la Independencia y 72° de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Dr. J. E. Aybar.

Licdo. J. M. Vidal Velazquez.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91° de la Independencia y 72° de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios,

Dr. Lorenzo E. Brea.

José Fermín Pérez.

Ejécútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO.
Presidente de la República.

Creación de Junta Provincial Electoral en San Cristóbal.— G. O. No. 4719
del 22 de Septiembre de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 749.

VISTO el artículo veintidós de la ley electoral vigente;

CONSIDERANDO que en virtud del artículo tres de la ley número 745, promulgada el siete de Septiembre de mil novecientos treinticuatro, la ciudad de San Cristóbal será, desde el día